



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0284/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jurgen Frolich contra la Sentencia núm. 1427-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2021-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Jurgen Frolich contra la Sentencia núm. 1427-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 1427-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Dicha decisión rechazó un recurso de casación interpuesto por Jurgen Frolich. En su parte dispositiva, se expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jurgen Frolich contra la sentencia civil núm. 113-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; el 11 de mayo de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, por intermedio de su abogado Lic. Basilio Camacho Polanco mediante el Acto núm. 268/2020 instrumentado por el alguacil *-ilegible-*, el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), Jurgen Frolich interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1427-2020, mediante escrito depositado ante la Secretaría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Suprema Corte de Justicia, y posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión fue notificado mediante Acto núm. 687/2020 el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020) instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrado Tribunal de Primera Instancia Cámara Civil y Comercial y de Trabajo a instancia del señor Jurgen Frolich.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Jurgen Frolich, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

En el desarrollo de un primer aspecto desenvuelto en el primer medio de casación el recurrente alega, que los actos de venta con los cuales la recurrida pretende despojarlo en sus derechos devienen en nulo, toda vez que el notario actuante, Lcdo. Longino A. Peguero García, desde su llegada al país desde Alemania fungió como su abogado hasta el divorcio cuando fue apoderado por la ex esposa para ese procedimiento y para las demandas en partición, referimiento en designación de secuestrario judicial y desalojo por ante el Abogado del Estado, por tanto son violatorios a los artículos 16, acápite d, párrafo 1, 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley núm. 301, del Notariado.

De la revisión de la sentencia impugnada no ha sido posible apreciar que el agravio expuesto por la parte recurrente en el aspecto señalado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera planteado a la alzada por las partes en el contexto del recurso de apelación que le apoderaba.

En ese orden de ideas, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- prevé: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial..."; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que "para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo haya sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados", salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida.

En consecuencia, como no se aprecia que la corte fuera puesta en condiciones de valorar el argumento que en parte ahora utiliza la recurrente con fines casacionales, en el sentido de que el notario actuante en los actos impugnados era para la época en que fueron instrumentados abogado de la ahora recurrida, resulta impropio examinarlo por primera vez por ante este foro, en tanto que se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria. Por consiguiente, se declara dicho aspecto inadmisibile por constituir un medio nuevo en casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otro aspecto desarrollado en su primer medio la parte recurrente alega, que la alzada hizo una errónea aplicación de la ley en lo que respecta a los artículos 1582, 1583, 1584, 1605, 1615, 1625, 1134 y 2052 del Código Civil, los artículos 40 y 69 de la Constitución, así como los artículos 61 y 443 del Código de Procedimiento Civil, hacer uso de una fotocopia de la sentencia recurrida en apelación y no un copia certificada, tal como lo indica la decisión objetada en casación en la página 6 acápite 1 del segundo párrafo.

Según enuncia y describe la sentencia impugnada; entre la documentación por las partes para la sustanciación del recurso de apelación figuraba una fotocopia de la sentencia apelada, marcada con el núm. 103-10, de fecha 20 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En este contexto procesal es preciso acotar, que si bien la aportación de la sentencia impugnada resulta indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que se le difiere, habida cuenta de que su objeto es, precisamente, su examen, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación; de ahí que, contrario a lo invocado' por el recurrente, la corte no incurrió en ninguna violación legal, mucho menos a los textos legales a que alude, al conocer el recurso de apelación contra una sentencia que le fue depositada en fotocopia. Además, no se verifica que durante los debates realizados de forma contradictoria se cuestionara la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otro aspecto del primer medio de, casación la parte recurrente indica, que la jurisdicción a qua hizo alusión sobre algo que ninguna de las partes peticiónó, pues ni en el curso de la demanda como tampoco en el recurso de apelación se solicitó la devolución de suma de dinero, ya que están conscientes de que por la alegada compra no se erogó monto, de ahí que la recurrida no tenía por qué solicitar devolución de algo que no ha pagado.

La revisión de la sentencia criticada pone de relieve que la ahora recurrida en los motivos y agravios propuestos en el recurso de apelación esbozó que el tribunal de primer grado ordenó la nulidad del contrato, pero, no así la devolución de la suma de dinero recibida por concepto de la venta, sin que de su lado la corte de apelación haya realizado ningún tipo de razonamiento a! respecto, habida cuenta de que acogió el recurso y rechazó la demanda original en nulidad fundamentada en otras causales; de manera que, contrario a lo planteado, por la parte recurrente, la alzada no abordó cuestiones distintas a las propuestas por las partes en sus conclusiones.

A seguidas, procede referirnos a otro aspecto propuesto en el primer medio de casación, analizado conjuntamente con el segundo por convenir a la solución que se les dará, en los cuales la parte recurrente invoca, que los actos que impugnó son pasibles de nulidad absoluta, ya que en su condición de nacional alemán, para la fecha en que se instrumentaron y aun hoy en día, no domina el idioma español, sin embargo, no se escrituraron en presencia de dos testigos que hablaran los idiomas español y alemán, además, se escribieron a computadora dejando el espacio de la fecha para colocarlas luego del divorcio, sin que los datos agregados o enmendados fueran firmados por las partes ni procediendo en la forma en que manda la Ley núm. 301; que si la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte hubiese valorado correctamente la Sentencia de primer grado la habría confirmado, ya que el contrato de venta utilizado por la recurrida se refiere a 150 metros cuadrados y el primer nivel de la casa, obviando que existen dos contratos más, uno de 150 metros cuadrados comprados posteriormente y que no están incluidos en el certificado de título y otro de un acuerdo amigable, los cuales no han sido incluidos en esta demanda pero que los ocupa en su totalidad la recurrida; que también se apreciaron erróneamente los medios de defensa que invocó; que los contratos de que se trata son el resultado de tácticas dolosas, maniobras fraudulentas y una evidente coacción ejercida por la recurrida.

Del razonamiento decisorio expuesto por la corte a qua en el fallo criticado se constata que los jueces de fondo procedieron al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidas a su escrutinio, especialmente el contrato de venta cuya nulidad se procuraba, mediante el cual el recurrente, luego de disuelto el matrimonio que lo unía con la recurrida, le vendió a esta los derechos que le correspondían respecto a un inmueble que había sido adquirido por ellos durante la comunidad de bienes fomentada, determinando que esta operación jurídica no excedía la parte proporcional de la que podía disponer, es decir, el 50% de la propiedad; que por igual comprobó la alzada, según precisa, que la fecha de dicho contrato de venta figura con otro tipo de letra y que fue insertada con posterioridad a su instrumentación, pero que no fue demostrado que ese contrato fuera el resultado de engaño o acciones tendentes a que diera aceptación, ya que la falta que alude no da lugar a nulidad.

Lo anterior pone de relieve que la corte a qua en uso de la facultad soberana de apreciación que posee en la probatorios que le son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportados para la sustanciación de la causa estableció que no existían motivos para declarar la nulidad de los actos impugnados por el hoy recurrente, En razón de que no fue demostrado que su voluntad haya sido captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por la recurrida con la intención de inducirlo al error determinante sobre el objeto del acto jurídico, es decir, que se haya manifestado algún vicio del consentimiento que invalidara la convención.

En ese ámbito, ciertamente las alegadas tácticas dolosas debieron ser demostradas por el impugnante de la convención, para lo cual pudo emplear todos los medios de prueba habida cuenta de que se trata de cuestiones de hechos; que al no hacerlo, la corte a qua con su accionar, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en los medios de casación analizados, no hizo más que ejercer válidamente su soberanía en la valoración de los elementos de convicción aportados, sin que se desnaturalización alguna en las circunstancias y hechos que plasmó en el criticado, por a tanto, escapa a la censura de la Corte de Casación.

Como el examen de la sentencia impugnada revela que en cuanto a los a impugnados en el memorial de casación la alzada obró correctamente sin apartarse del marco de legalidad que le imponen las normas, procede desestimar los medios de casación plantados y con ello se rechaza el presente recurso de casación. '' (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Jurgén Frolich, mediante escrito depositado el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:

POR CUANTO: A que la Corte de Apelación al conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SEÑORA MILEDYS ALEMANY DUARTE, contra la sentencia No. 00234-2014 de fecha Treinta y del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de, María Trinidad Sánchez, no hizo la valoración apropiada y Correspondiente, de conformidad con lo establecido en el expediente y conforme al derecho:

POR CUANTO: A que nuestro Código Civil Dominicano, en la Sección I, expresa de lo que forma la comunidad activa y pasivamente, en su Párrafo I, Del Activo de la comunidad, en su artículo 1401 y siguiente establece (...)

POR CUANTO: A que nuestro Código Civil Dominicano, en su artículo 815 establece: "Nadie se le está obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que puede pedirse la partición.

POR CUANTO: A que el artículo 823 del Código Civil Dominicano dice: Si uno de los copropietarios se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluir, el Tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará si procediese, un Juez para las operaciones de partición; con el informe de éste, el Tribunal resolverá las cuestiones pendientes. -

POR CUANTO: A que el artículo 966 del Código de Procedimiento Civil, establece: En los casos indicados por los artículos 823 y 838 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil, cuando la partición deba ser hecha judicialmente, se procederá a ella a requerimiento de la parte más

POR CUANTO: A que como hemos dicho en reiteradas ocasiones en el cuerpo del presente escrito, los supuestos actos de venta, con los cuales la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, pretende despojar de sus derechos al señor FROLICH JURGEN, carecen de toda validez, por no haber sido realizados en forma legal, por ser el resultado de tácticas dolosas, maniobras fraudulentas y una evidente coacción ejercida por la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE V el LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, quien desde su llegada al país, fue su abogado, en la compra del inmueble y otros asuntos legales, hasta el momento del divorcio, cuando fue apoderado por la esposa. Es importante significar que el LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, fue el abogado apoderado para el divorcio, para [a apelación de la Sentencia del divorcio, para la demanda en partición, para la demanda en Referimiento de designación de Secuestrario Judicial y para una demanda en desalojo por ante el abogado del estado, razón por la que, LA NULIDAD del supuesto acto de venta, deviene en virtud a lo que establece la Ley No. 301, del Notariado

(...)

En el caso de la especie, el Notario actuante en las ventas impugnadas, era en la fecha de la supuesta venta, abogado apoderado de la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, de cuya situación tiene conocimiento pleno su majestad, debido a que es en este tribunal que se han conocidos las demandas en divorcio y partición, así como la demanda en Referimiento para la designación de secuestrario judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

POR CUANTO: A que con las enunciaciones indicadas precedentemente, en los artículos de la ley 301, del Notariado, se puede observar claramente los vicios contenidos. en los actos de ventas y el acuerdo impugnado, ya que es sabido que el señor FROLICH JURGEN es de Nacionalidad Alemana, que en el momento de la instrumentación de estos actos y aun ahora todavía, este señor no dominaba el idioma español,- no se escrituraron;. En presencia de dos testigos, que hablen el idioma español, y alemán, todos los actos se escribieron a computadora, dejando el espacio de la fecha para ponerlo luego del divorcio, i los datos agregados o enmiendas, no han sido firmado por las partes, ni se procedió conforme lo establece la misma ley 301 , razón por la que estos actos impugnados son pasibles de una nulidad de fondo absoluta o completa, debido a que en su instrumentación no se ha cumplido con la ley al celebrar el negocio jurídico,. es decir, que el documento es ineficaz por que el acto o contrato que contiene está afectado por un vicio que lo invalida.

(...)

POR CUANTO: A que este hecho ha causado en el señor FROLICH E JURGEN, daños morales y materiales, de magnitudes incalculables, debido a que el hecho de no poder vivir en su casa y mucho menos, ni siquiera poder visitarla, sabiendo que en ese lugar se encuentran invertidos todos sus ahorros, de más de 35 años de trabajo, estando otras personas disfrutando de ella, sin tener recursos económicos para sobrevivir, lo que ha obligado endeudarse, haciendo préstamos para poder suplir sus necesidades, con la única esperanza de poder conseguir la parte que le corresponde de los bienes de la comunidad matrimonial que hoy se encuentran en litis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que fruto de la maniobra dolosa implementada por "la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, el señor FROLICH JURGEN ha sufrido considerables daños morales, ya que estuvo que abandonar su casa sino que la recurrente ha interpuesto una demanda abusiva ante el Tribunal de jurisdicción original de este Distrito Judicial, pretendiendo con la misma que se le transfiera un derecho que no le corresponde; como se puede observar en la fotocopia del cheque con el que paga los impuestos y con la copia del recibo de la Dirección General de Impuestos Internos, con el que se efectúa el cobro de dichos impuestos, por lo que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, siendo comprobable la existencia de un contrato doloso e irregular y un perjuicio causado por pretender ejecutarlo.

POR CUANTO: A que el Tribunal aquo, hizo una errónea aplicación a la Ley 301, del Notario en la República Dominicana, en los artículos: 16, 21, 22, 23, 24, 26, 56 y siguiente.-

En esta vía se procede a desarrollar los puntos, de fácticos y de derecho por los que con relevancia constitucional se impugna la pre-aludida irrita Sentencia de marra en base al esquema siguiente:

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN DE NORMAS PROCESALES E INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LA LEY Y CONFUSA DERIVACIÓN PROBATORIA.

Fundamento de los Alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- La Sentencia que deviene del Recurso de Apelación demuestra, que si los Jueces del Tribunal aquo hubieran valorado correcta y lógicamente la Sentencia atacada, la hubieran confirmado en todas sus partes, todo observando que ciertamente el Contrato de venta utilizado por la señora MILEDYS ALEÜANY DUARTE, para su ejecución, sólo se refiere a la venta de Ciento Cincuenta Metros cuadrados (150 M2.) y el primer nivel de la casa, sobre el que recaen todos los vicios enunciados anteriormente; obviando que hay dos (2) Contratos más, uno de venta de los Ciento Cincuenta Metros cuadrados (150 M2.) de terreno comprado posteriormente y que no están incluidos en el certificado de Título correspondiente y otro de un acuerdo amigable, manuscrito de manera inextensa, con puño y letra probablemente de la recurrente o no sé por quién y legalizado por el mismo Notario LICDO. LONGINO' A. PEGUERO GARCIA, que no han sido incluidos en esta demanda, pero que sin embargo la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, se encuentra apoderada y ocupando el inmueble completo, como si hubiera comprado todo, es decir, el segundo nivel de la casa, los bienes muebles incluidos en el acuerdo amigable y los Ciento Cincuenta Metros Cuadrados (150 M2.) de terreno que no están incluido en el Título de Propiedad indicado anteriormente. (Segundo Considerando Pagina 10 y Quinto Considerando Pagina 11 de la Sentencia hoy recurrida).-

2.- Errónea apreciación de los medios de defensa, por parte del Tribunal aquo, cuando indica que el señor FROLICH JURGEN, una vez es convocado a la Oficina del LICDO. LONGINO A. PÉGUERO GARCIA, para negociar sobre el divorcio y lo ponen a firmar documentos, que no niega haber firmado, pero que ha manifestado en todas las instancias, que no le dieron lectura antes de la firma y que no le dieron copias, recibiendo luego la notificación del divorcio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la señor MILEDYS ALEMANY DUARTE, no por él como lo indica el Tribunal aguo, pero que si fue recurrido en Apelación por éste, manifestando ante la Corte de Apelación, estos mismos Jueces, que su recurso se hizo solamente por [a sospecha de que los actos que le pusieron a firmar y de los que no entregaron ni copia, no eran para el divorcio y que podría ser la venta de su inmueble, lo que fue negado por el LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, en la comparecencia que hiciera ante la Corte, en calidad de Abogado de la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE parte recurrida, ante preguntas formuladas por tres (3) de los Magistrados de esa honorable Corte de Apelación, aclarando el Notario tácitamente que no existía acto de venta alguno entre las partes, sin embargo, posteriormente aparecen tres (3) actos que no han sido firmado por el señor FROLICH JURGEN, en ningún otro momento y escenario, que no fuera cuando se reunieron para hablar del divorcio, reunión ésta, programada para cometer el fraude del que hoy ha sido víctima el señor FROLICH JURGEN, ya que el espacio de la fecha fue dejado libre en el acto de venta, para ponerlo después del divorcio, ya que si hubiera sido un olvido de [a Secretaria como aduce el Notario actuante, se hubiera olvidado el espacio también.-

POR CUANTO: A que como hemos dicho en reiteradas ocasiones en el cuerpo del presente escrito, los supuestos actos de venta, con los cuales la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, pretende despojar de sus derechos al señor FROLICH JURGEN, carecen de toda validez, por no haber sido realizados en forma legal, por ser el resultado de tácticas dolosas, maniobras fraudulentas y una evidente coacción ejercida por la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE V el LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, quien desde su llegada al país, fue su abogado, en la compra del inmueble y otros asuntos legales, hasta el momento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del divorcio, cuando fue apoderado por la esposa. Es importante significar que el LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, fue el abogado apoderado para el divorcio, para la apelación de la Sentencia del divorcio, para la demanda en partición, para la demanda en Referimiento de designación de Secuestrario Judicial y para una demanda en desalojo por ante el abogado del estado, razón por la que, LA NULIDAD de los supuestos actos de venta, deviene en virtud a lo que establece la Ley No. 301, del Notariado (Gaceta Oficial No.8870, del 30 de Junio del 1964).-

RESULTA: Nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 24. DECLARA. VENTA NULA. Nulidad del Acto de venta, por ser el resultado de tácticas dolosas, maniobras fraudulentas, coacción y captación ejercidas contra la otorgante. (Ver Sentencia 15 de Agosto 1983, Bol. Jud. 873, Pags. 22702272).-

(...)

POR CUANTO: A que todo lo anteriormente señalado constituye elementos que deben ser tomados y admitidos como pruebas suficientes, ya que los mismos son claros, precisos y concordantes, existiendo entre dichos hechos una perfecta interrelación que hacen factibles sustentar la defensa en el presente MEMORIAL DE CASACION y por ende casar la Sentencia atacada.-

POR CUANTO: A Que nuestra Suprema Corte de Justicia, al momento de evaluar la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no hizo una valoración justa de nuestros alegatos, máxime cuando dice, en el numeral 8, página núm. 9, de dicha sentencia, Citamos: En consecuencia. como no se aprecia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Corte fuera puesta en condiciones de valorar el argumento que en parte ahora utiliza la recurrente con fines casacionales, en el sentido de que el notario actuante en los actos impugnados era para la época en que fueron instrumentados. abogado de la ahora recurrida, resulta impropio examinarlo por primera vez por ante este foro. en tanto que apartarla de las reglas propias de esta vía recursoria. Por consiguiente. se declara dicho aspecto inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

(...)

Fijaos bien honorables Magistrados, una simple verificación de la Sentencia del primer grado, es suficiente para anular la Sentencia de marras, toda vez que el tribunal aquo, emitió su fallo, apegado a nuestras motivaciones, en las que figura el alegato ignorado tanto por la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las que solo, observaron los alegatos de la Parte Recurrente, sin valorar los alegatos nuestros, indicados en nuestro Escrito de Contestación al Recurso de Apelación, específicamente en la página num.6, en su numeral 3 y 4, se establece la reunión sostenidas para hablar del divorcio entre los hoy accionantes y el Licdo. Longino A. Peguero García y la notificación de la demanda en divorcio y la sentencia No. 01290/2009, en fecha 29 de diciembre del año 2009, relativa al divorcio, así como también en las páginas 7, 8, 9, 10 y 11 del mismo escrito de contestación al Recurso de Apelación, observando también nuestros alegatos en el Memorial de Casación, en las páginas del 19 al 20. (Ver documentos anexos).

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la página núm. 7, aparece lo relativo a la sentencia No. 00253/2011, de fecha 20 de abril del año 2011, con la que se ordena la Partición de los bienes de la comunidad entre las partes accionantes, (Ver copia anexa), donde figura en ambos casos que el abogado de la demandante, la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, era del LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA-(Ver copia de la sentencia anexa), Consideramos que esto es suficiente para demostrar que no es cierto que presentáramos este alegato ahora en esta instancia,

POR CUANTO: A Que Como se puede observar, el divorcio entre los señores JURGEN FROLICH Y MILEDYS ALEMANY DUARTE, fue en fecha 29 de Diciembre del año 2009 y la sentencia No. 00253-2011, contentiva de la nulidad de los Actos de Venta y acuerdo amigable fue en fecha 20 de Abril del año 2011, no se concibe y no cabe en ninguna cabeza, que siendo el LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, el abogado de la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, éste no depositara los susodichos contratos de venta ni el acuerdo amigable, (para atacar la demanda en partición., siendo además, abogado de la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, en la demanda en designación de secuestrario judicial, de la que también obtuvimos ganancia de causa. (Ver copia anexa). Para mayor abultamiento, podemos demostrar además que hicimos mención del alegato objetado en la sentencia de marras, siendo motivado en el Recurso de Apelación interpuesto (Ver Copia anexa), según consta, en las páginas 14, 15, '16 y 17, utilizando nuestro código civil dominicano y la ley 301 del notario, vigente a la fecha. , cuyos artículos violados han sido descrito anteriormente y figuran en todas las instancias en las que hemos participado, cosa esta con la que hemos sido reiterativos, por considerarlas ; como una falta flagrante; de conformidad con lo establecido en la Ley 301 del Notariado Dominicano, a ese época y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro Código Civil Dominicano, siendo estos los alegatos tomados en cuenta por la Honorable Magistrada Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez en las que nos dio ganancia de causa mediante la Sentencia No. 00234-2014, de fecha Treinta y uno (31) de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014).(Ver copia de la sentencia anexa).

POR CUANTO: A que como hemos dicho en reiteradas ocasiones en el cuerpo del presente escrito, los supuestos actos de venta, con los cuales la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, pretende despojar de sus derechos al señor FROLICH JURGEN, carecen de toda validez, por no haber sido realizados en forma leal, por ser el resultado de tácticas dolosas. maniobras fraudulentas una evidente coacción ejercida por la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE V el LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, quien desde su llegada, al país, fue su abogado; en la compra del inmueble y otros asuntos legales, hasta el momento del divorcio, cuando fue apoderado por la esposa. Es importante significar que el LICDO. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, fue el abogado apoderado para el divorcio, para la apelación de la Sentencia del divorcio, para la demanda en partición, para la demanda en Referimiento de designación de Secuestrario Judicial y para una demanda en desalojo por ante el abogado del estado, razón por la que, LA NULIDAD de los supuestos actos de venta, deviene en Virtud a lo que establece la Ley No. 301, del Notariado (Gaceta Oficial No. 8870, del 30 de junio del 1964), de conformidad con los artículos indicados más arriba.

Es bueno destacar que los indicados Contratos de Venta y acuerdo amigable, aparecen en el momento en que la Cámara Civil, Comercial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, procedía a conocer el proceso de la venta en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a la Comunidad de bienes, cuando la señora MILEDYS ALEMANY DUARTE, procede a hacer cambio de Abogado, apoderando al LICDO. FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ PAREDES, que es quien presenta dichos contratos.

Y es por todos los motivos, de hecho y derecho,, y sobre todo en virtud de, los precedentemente expuestos, en los cuales se hace indicación específica de las violaciones a los derechos del recurrente, configuradas en la mencionada SENTENCIA 1427-2020, DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA, y por cualesquiera otras cuestiones de naturaleza constitucional que pudieren ser suplidas de oficio por los Honorables Magistrados que conforman. el Tribunal Constitucional, al revisar la decisión objeto del presente recurso, con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, el recurrente, el Señor JURGEN FROLICH, en su innegable condición de ciudadano amparado en los artículos del Código Civil Dominicano y de la Ley 301 del Notariado Dominicano (...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Miledys Alemany Duarte, mediante escrito de defensa depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veintiuno (2021), pretende que el recurso de revisión sea rechazado y entre sus argumentos sostiene lo siguiente:

``Que, el recurrente FROLICH JURGEN, establece como medio de revisión constitucional, una series de alegatos e imputaciones a la recurrida MILEDYS ALEMANY DUARTE, el cuestionamiento al contrato de venta de inmueble de fecha 10-02-2011, donde el recurrente le vende a su ex— esposa el cincuenta (50%), equivalente a (150Mts2), de sus derechos dentro de la Parcela NO. 1427, del D.C.3, del Municipio de Cabrera, amparada con la constancia anotada No. 72-126, por la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) contrato legalizado por el LIC. LONGINO A. PEGUERO GARCIA, notario del Municipio de Cabrera.

2.- Oue el recurrente solo se limita a realizar y relación de los hechos sin establecer en que consisten las violaciones constitucionales que traigan como consecuencia una revisión de la sentencia objeto de recurso de revisión emitida por la honorable suprema corte de Justicia, al tenor de las disposiciones establecidas en el articulo 53, numeral 3, de la ley137-I l, mas sin embargo la Honorable Suprema Corte de Justicia, responde cada una de las inquietudes y alegatos presentado por el recurrente FROLICH JURGEN, en las paginas NO. 5, numeral 4, pagina NO. 9, numeral 8, Pagina NO. 10, numeral 12 y pagina No. 12, numerales 15 y 16, de la Sentencia NO. 1427-2020, de fecha 30-09-2020, emitida por la primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, razón mas que suficiente para ese Honorable Tribunal constitucional, rechazar en todas sus partes el Recurso de revisión constitucional, intentado por el recurre FROLICH JURGEN., por falta de motivo y carecer de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Página NO. 5, numeral 4. En relación a los vicios invocados la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcriben a continuación;

(...) que el recurrente fundamenta sus conclusiones, en síntesis, en que el notario público actuante que instrumentó el acto fue escuchado en este tribunal y explicó por qué figura con otra letra la fecha del contrato; que el recurrente no ha negado la firma del contrato ni ha hecho acciones tendentes a desmentir que esta sea su firma; que tampoco ha demostrado en esta corte que no habla español, ya que no fue escuchado en la Cámara Civil que conoció de la demanda ni en esta Corte de apelación; que el tribunal ordenó la nulidad del contrato pero no ordenó la devolución de la suma de dinero recibida por el recurrido cuando vendió; que al anular el contrato se violó los artículos 1134 y 1605 del Código Civil, por lo que la sentencia debe ser revocada; (...); que la parte recurrida justifica sus conclusiones argumentando que tanto la recurrente como el recurrido se conocieron en Alemania y allí se casaron, vinieron a vivir al país después de que el recurrido obtuvo la pensión y compraron la propiedad hoy en discusión a nombre de ambos, pero después el recurrido compró 150 metros cuadrados más y construyó un segundo nivel a la casa, a partir de ese momento comenzaron los problemas; que el recurrido se mudó de la casa y la señora se juntó con otra pareja; después fue citado por el Lic. Longino A Peguero García, a su oficina para llegar a un acuerdo amigable para el divorcio y el recurrido firmó supuestamente los documentos para un divorcio amigable; luego ella recibió la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, y es cuando descubre el engaño e inicia las acciones tendentes a que sea anulado el referido acto lo que culminó con la sentencia que debe ser confirmada (...); que, del estudio de los documentos depositados la Corte ha podido verificar que, con relación a los hechos alegados por la recurrente, fueron depositados en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal un contratos de venta, suscrito por los señores Frolich jurgen y Miledys Alemany Duarte, legalizadas las firmas por el notario público Lie. Longino A. Peguero García, en el cual figura el señor Froluch jurgen vendiendo a la señora Miledys Alemany Duarte, el cincuenta por ciento (50%) de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 1427, del D. C. No. 3 del municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 150 metros cuadrados, ubicado en el Paraje El Jamo con los colindantes siguientes: al norte y el este, la misma parcela, al sur la carretera, y al oeste, Tony Medina, con una casa construida de blocks techada de concreto, primer nivel, cuyo precio de venta fue- fijado en un millón de pesos (RD\$,1,000,000.00), del cual da recibo de descargo; que además verificó la corte, que en el contrato de la venta figura la fecha fue, escrita con otro tipo de letra y que se puede determinar que fue insertada después de instrumentado el referido contrato; que también consta en el expediente el cheque de administración equivalente a la suma de (RD\$59,435.30) para pagar impuestos referentes a la transferencia del certificado de título, así consta como una fotocopia donde constan las declaraciones hecha por la parte recurrida en audiencia de fecha 27 del mes de mayo del año 2010, por ante esta corte en la que el recurrido explicó la causa de su recurso con relación a la demanda de divorcio (...); que de la verificación del contrato de venta descrito anteriormente, la corte ha verificado que en el mismo el recurrido vendió la totalidad de 150 metros cuadrados; que además vendió ese equivalente de la casa de un nivel construida en ese mismo terreno, no explicando el referido contrato que la venta exceda de 150 metros cuadrados, ni que vende la parte correspondiente al segundo nivel; que también pudo comprobar la corte que el recurrido dio descargo por la suma de un millón de pesos (RD\$,1,000,000.00), lo que se hace constar en el contrato (...); que, el recurrido. no ha demostrado en esta instancia que la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le haya engañado Q hecho acciones tendentes a que aceptara el contrato, pues la falta de que adolece el mismo no da lugar a nulidad, sino a interpretación, para determinar cuál fue. el real acuerdo de las partes contratantes; que en ese sentido, el contrato de venta solamente se refiere a la venta de 150 metros cuadrados con su mejora, equivalente al 50% de una casa construida de bocks con techo de concreto, con un solo nivel, cuyo valor fue fijado por las partes en un millón de pesos

Pagina NO. 9

8) *En consecuencia, como no se aprecia que la corte fuera puesta en condiciones de valorar el argumento que en parte ahora utiliza la recurrente con fines casacionales, en el sentido de que el notario actuante en los actos impugnados era para la época en que fueron instrumentados abogado de la ahora recurrida, resulta impropio examinarlo por primera vez por ante este foro, en tanto que se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria. Por consiguiente, se declara dicho aspecto inadmisibile por constituir un medio nuevo en casación.*

9) *En otro aspecto desarrollado en su primer medio la parte recurrente alega, que la alzada hizo una errónea aplicación de la ley en lo que respecta a los artículos 1582, 1583,1584, 1605, 1615, 1625, 1134 y 2052 del Código Civil, los artículos 40 y 69 de la Constitución, así como los artículos 61 y 443 del Código de Procedimiento Civil, al hacer uso de una fotocopia de la sentencia recurrida en apelación y no una copia certificada, tal como lo indica la decisión objetada en casación en la página 6 en el, acápite 1 del segundo párrafo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Según enuncia y describe la sentencia impugnada, entre la documentación aportada por las partes para la sustanciación del recurso de apelación figuraba una fotocopia de la sentencia apelada, marcada con el núm. 103-10, de fecha 20 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

Pagina NO. 10.

11) *En este contexto procesal es preciso acotar, que si bien la aportación de la sentencia impugnada resulta indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que se le difiere, habida cuenta de que su objeto es, precisamente, su examen, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación; de ahí que, contrario a lo invocado por el recurrente, la corte no incurrió en ninguna violación legal, mucho menos a los textos legales a que alude, al conocer el recurso de apelación contra una sentencia que le fue depositada en fotocopia. Además, no se verifica que durante los debates realizados de forma contradictoria se cuestionara la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada.*

Pagina NO. 12.

15) *Del razonamiento decisorio expuesto por la corte a qua en el fallo criticado se constata que los jueces de fondo procedieron al análisis y ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, especialmente el contrato de venta cuya nulidad se procuraba, mediante el cual el recurrente, luego de disuelto el matrimonio que lo unía con la recurrida, le vendió a esta los derechos que le correspondían respecto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a un inmueble que había sido adquirido por ellos durante la comunidad de bienes fomentada, determinando que esta operación jurídica no excedía la parte proporcional de la que podía disponer, es decir, el 50% de la propiedad; que por igual comprobó la alzada, según precisa, que la fecha de dicho contrato de venta figura con otro tipo de letra y que fue insertada con posterioridad a su instrumentación, pero que no fue demostrado que ese contrato fuera el resultado de engaño o acciones tendentes a que diera aceptación, ya que la falta que alude no da lugar a nulidad.

16) Lo anterior pone de relieve que la corte a qua en uso de la facultad soberana de apreciación que posee en la apreciación de los elementos probatorios que les son aportados para la sustanciación de la causa estableció que no existían motivos para declarar la nulidad de los actos impugnados por el hoy recurrente, en razón de que no fue demostrado que su voluntad haya sido captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por la recurrida con la intención de inducirlo al error determinante sobre el objeto del acto jurídico, es decir, que se haya manifestado algún vicio del consentimiento que invalidara la convención.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) interpuesto por Jurgen Frolich.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa del veintidós (22) de enero de dos mil veinte uno (2021).
3. Sentencia núm. 1427-2020, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 687/2020 el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020) instrumentado por Ramon Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia Cámara Civil y Comercial y de Trabajo.

Acto núm. 268/2020 instrumentado por el alguacil -ilegible-, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, los señores Frolich Jurgen y Miledys Alemany Duarte durante su unión matrimonial adquirieron una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 1427, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Cabrera, provincia Maria Trinidad Sánchez.

Posteriormente, el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), se pronunció el divorcio entre ambos, y el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010) se apodera a la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Maria Trinidad Sánchez, quien dicta la Sentencia civil núm. 00253-2011, del veinte (20) de abril de dos mil once (2011), donde se ordena, entre otras, la demanda en partición de bienes de la comunidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el transcurso del proceso de demanda en partición de bienes, el día diez (10) de febrero de dos mil once (2011), el señor Frolich Jurgen vendió el 50% de su parte correspondiente a la señora Miledys Alemany Duarte por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (1,000,000.00), mediante acto de venta bajo firma privada instrumentado por el Lcdo. Longino A. Peguero García, notario público.

No obstante, lo anterior, el señor Frolich Jurgen demandó la nulidad del acto de venta anteriormente descrito, siendo la misma acogida mediante Sentencia núm. 0234/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014). Esta decisión, fue recurrida en apelación por la señora Miledys Alemany Duarte, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, quien el once (11) de mayo de dos mil quince (2015) dictó la Sentencia civil núm. 113-15, en el cual se decide acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, anular la decisión anterior y rechazar la demanda en nulidad de acto de venta.

No conforme con esta última decisión, el señor Frolich Jurgen recurre en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el referido recurso de casación, mediante la sentencia hoy recurrida, núm. 1427-2020, del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 584, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

b. Conviene recordar que el legislador exige en el artículo 54.1¹ de la citada Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía

¹ El Art. 54, numeral 1 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales reza de la siguiente manera: “*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursiva [Sentencia TC/0143/15,² del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015)].

c. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, mediante el memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), le fue notificado la Sentencia núm. 1427-2020, al señor Jurgen Frolich. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir en revisión de decisiones jurisdiccional.

d. En este sentido, tomando en consideración que la fecha de notificación de la Sentencia núm. 1427-2020, y la fecha de la interposición del recurso de revisión el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia, fue presentado en tiempo hábil y oportuno, al no haber transcurrido los treinta (30) días francos y calendarios.

e. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que se está

² La referida sentencia TC/0143/15, en su literal h) establece lo siguiente: “El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

- g. Ahora bien, tal y como esbozamos anteriormente, la causal consagrada en el numeral 3, del ya citado artículo 53, supedita al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados. Respecto al primero de tales requisitos, el del artículo 53.3.a), este tribunal ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales de la parte recurrente ha sido invocado formalmente en el proceso, al evidenciarse que ante la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente, alegó violación a la tutela judicial efectiva y debido procesa.**

- h. Respecto al requisito del artículo 53.3.b), se constata que queda satisfecho, pues la parte recurrente, ha agotado todos los recursos jurisdiccionales puestos a su disposición ante el Poder Judicial –sin que la alegada violación a derechos**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales haya sido subsanada– con el propósito de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

i. En cuanto, al tercer requisito, la parte recurrida ha planteado lo siguiente:

2.- Que el recurrente solo se limita a realizar una relación de los hechos sin establecer en que consisten las violaciones constitucionales que traigan como consecuencia una revisión de la sentencia objeto de recurso de revisión emitida por la honorable suprema corte de Justicia, al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 53, numeral 3, de la ley137-II (...)

j. En ese tenor, tal como plantea la parte recurrida, este tribunal constitucional estima no se satisface, ya que, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, igualmente invocados en la presente revisión, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos.

k. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia atacada en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como lo es, lo relativo a la validez de los contratos, no así a violaciones sobre derechos fundamentales

l. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones de los recurrentes es que este tribunal constitucional proceda a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar ponderaciones de los hechos de la causa y en cuanto a la legalidad de los contratos suscritos entre las partes envueltas en el proceso; cuestión ésta que escapa de las competencias de esta sede constitucional.

m. Al respecto, ha sido un criterio constante que:

...este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica... [Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]

n. Asimismo, en casos similares al de la especie este tribunal ha considerado que:

9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile.[Sentencia TC 0306/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)]

o. Sobre los recursos sustentados en cuestiones de mera legalidad, este Tribunal mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó que:

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.
(sic)

p. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan de ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibles el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jorgen Frolich contra la Sentencia núm. 1427-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jurgen Frolich; y a la parte recurrida, Miledys Alemany Duarte

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Jurgen Frolich interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1427-2020 dictada, el 30 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

³ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁴.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁵.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁶

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

⁶ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el recurrente procura que el Tribunal Constitucional se preste a evaluar cuestiones inherentes al fondo de su proceso judicial y, en consecuencia, decida sobre los hechos de la causa.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.